



Resolución Ministerial

118-2002 MTC/15.03

Lima, 22 de febrero de 2002

VISTO, el recurso de reconsideración presentado por la empresa COMPAÑÍA DE RADIODIFUSIÓN AREQUIPA S.A.C. contra la Resolución Ministerial N° 577-2001-MTC/15.03;

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Ministerial N° 577-2001-MTC/15.03, del 12 de diciembre de 2001, en virtud del Laudo Arbitral dictado el 22 de octubre de 2001, se deja sin efecto la Resolución Ministerial N° 432-97-MTC/15.19 que aprobó el Contrato de Cesión en Uso suscrito entre Austral Televisión S.A. y Red Bicolor de Comunicaciones S.A. – RBC TV;

Que, la COMPAÑÍA DE RADIODIFUSIÓN AREQUIPA S.A.C. formula reconsideración contra la precitada Resolución Ministerial argumentando que i) con fecha 30 de octubre de 1997 celebró un Contrato de Servicio de Venta de Publicidad y Suministró de Programación Televisiva, vigente hasta el 30 de octubre de 2007, por el cual se retransmitía la programación que Austral Televisión S.A. emitida por el Canal 11 de Lima; ii) las prestaciones a que se obligaban las partes eran exclusivas y excluyentes; iii) Austral Televisión S.A. ha interpuesto nulidad del Laudo Arbitral por lo que éste no ha quedado firme no debiéndose haber dictado la resolución impugnada al ser falso que no existiera procedimiento legal para cuestionar el mencionado Laudo; y iv) acredita su legítimo interés y perjuicio ocasionada con el mencionado Contrato de Servicio de Venta, en razón que no se permitiría que Austral Televisión S.A. dé cumplimiento al mismo;

Que, el recurso de reconsideración fue presentado el 11 de enero de 2002, ante la Dirección Regional de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción del CTAR – Arequipa, el cual con Oficio N° 0034-2002-CTAR/PE-DIRTCVC lo remite a este Ministerio, ingresando con fecha 21 de enero de 2002;

Que, el artículo 119° de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que frente a un acto que lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en la forma prevista por ley, dicho interés debe ser legítimo, personal, actual y probado;

Que, de la revisión de la documentación remitida por la empresa, específicamente el Contrato de Servicio de Venta Publicidad y Suministro de Programación Televisión que celebrara con Austral Televisión S.A., se concluye que existe interés legítimo por parte de la COMPAÑÍA DE RADIODIFUSIÓN AREQUIPA S.A.C. que justifica la formulación de la impugnación deducida, en razón que la Resolución Ministerial N° 577-2001-MTC/15.03 afecta sus intereses, pues, por un lado las prestaciones asumidas por esta en el aludido Contrato eran exclusivas y excluyentes encontrándose prohibida de la intervención de terceros; y, por otro lado, la resolución impugnada conlleva a la imposibilidad de dar cumplimiento a dicho contrato al haberse ordenado a Austral Televisión S.A. que se abstenga de operar la estación televisora – Canal 11 de Lima;



Que, acorde con el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de reconsideración debe presentarse dentro del plazo de quince (15) días, contados a partir de la fecha de notificación o publicación del acto administrativo, adicionándosele el término de la distancia;

Que, el plazo antes mencionado debe computarse a partir de la fecha de publicación de la Resolución Ministerial N° 577-2001-MTC/15.03, esta es 15 de diciembre de 2001, pues al no ser parte del procedimiento administrativo dentro del cual se expidió la resolución impugnada, la Administración no se encontraba obligada a efectuar la notificación personal; por tanto el acotado plazo vencía el 11 de enero de 2002, fecha en que fue presentado el recurso pero ante la Dirección Regional de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción del CTAR – Arequipa;

Que, el artículo 119° de la Ley del Procedimiento Administrativo General enumera las unidades de recepción documental (léase Mesas de Partes) antes las cuales el administrado puede presentar sus escritos; presumiéndose, en base al artículo 122° de la acotada Ley, que éstos han ingresado a la entidad destinataria en la fecha y hora en que fueron entregados a cualquiera de las entidades contenidas en el precitado artículo 119°. Una de tales unidades de recepción es la correspondiente a los órganos desconcentrados de la entidad, entendiéndose que tal entidad es la competente para conocer de las cuestiones planteadas por los administrados;

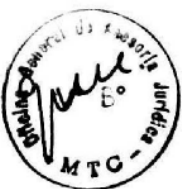
Que, según lo dispuesto por el D.S. N° 010-98-PRES, las Direcciones Regionales son órganos desconcentrados de los Consejos Transitorios de Administración Regional, los cuales son organismos públicos descentralizados del Ministerio de la Presidencia;

Que, en este sentido, al ser la Dirección Regional de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción un organismo desconcentrado del CTAR – Arequipa y no de este Ministerio, que es la entidad competente para avocarse al conocimiento y resolución de la impugnación formulada, no puede tenerse como válida la presentación del recurso de reconsideración por parte de la COMPAÑIA DE RADIODIFUSIÓN AREQUIPA S.A.C. ante la acotada Dirección Regional, no resultando aplicable la presunción contenida en el artículo 122° de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en consecuencia, siendo que el plazo para interponer el recurso de reconsideración se vencía el 11 de enero de 2002, a la fecha de ingreso a este Ministerio, esta es 21 de enero de 2002, dicho plazo se encontraba vencido en exceso, deviniendo el recurso en improcedente por extemporáneo;

De conformidad con la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Ley N° 27444;

SE RESUELVE:





Resolución Ministerial

118-2002 MTC/15.03

ARTÍCULO ÚNICO.- Declarar improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por la COMPAÑÍA DE RADIODIFUSIÓN AREQUIPA S.A.C. contra la Resolución Ministerial N° 577-2001-MTC/15.03; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese




LUIS CHANG REYES
Ministro de Transportes, Comunicaciones,
Vivienda y Construcción